

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 29185

Ref. Expediente N° SD2025/0117949

Por la cual se declara abandonada una solicitud de registro

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el 13 de noviembre de 2025, Johanna Marcela Sánchez López, presentó la solicitud de registro de la Marca **FOL PRO** (Mixta), para distinguir productos comprendidos en las clases 9 y 11 de la Clasificación Internacional de Niza¹.

SEGUNDO: Que mediante oficio No. 2181 de 12 de febrero de 2026, se requirió a Johanna Marcela Sánchez López para que dentro del término de sesenta (60) días hábiles, escogiera uno de los dos diseños que aportó en la etiqueta y allegara el certificado que acredita el tamaño empresarial de la solicitante que le permita acceder a la tasa de micro, pequeñas y medianas empresas (Mipyme) o, en su defecto, pagar el faltante de la tasa.

TERCERO: Que de acuerdo con lo previsto en la norma comunitaria, la oficina nacional competente determinará si el requerimiento fue contestado, bajo los parámetros señalados por la ley, en los siguientes términos: Artículo 144. *“...si a la expiración del término señalado, el solicitante no completa los requisitos indicados, la solicitud se considerará abandonada y perderá su prelación.”*

CUARTO: Que vistos los documentos que obran en el expediente y el registro nacional de Propiedad Industrial, se constató que el requerimiento en mención fue contestado en tiempo por el solicitante el 16 de marzo de 2026, no obstante, tal respuesta no satisfizo lo requerido.

En efecto, aunque la solicitante escogió uno de los diseños que fueran incluidos inicialmente en la etiqueta y modificó la reivindicación de color de acuerdo con los colores observados, dicha modificación no se puede admitir porque utilizó más de un sistema internacional de color (HEX y RGB). Lo anterior, a pesar de que en el requerimiento se advirtió expresamente que debía escoger una escala internacionalmente reconocida sin emplear adjetivos sobre los mismos.

Por otra parte, en lo relativo a la acreditación del tamaño empresarial para acceder a la tasa aplicable a micro, pequeñas y medianas empresas (Mipyme), la solicitante indicó que adjuntaba el certificado de existencia y representación legal, así como un certificado de tamaño empresarial suscrito por el representante legal y el contador público.

No obstante, es de advertir que dichos documentos no fueron efectivamente aportados y una vez validado el Registro Único Empresarial y Social (RUES), se constató que el Certificado de Existencia y Representación Legal de la solicitante no se encuentra disponible para su visualización, por lo que no se acredita el cumplimiento del requisito exigido y tampoco se hizo el pago del valor faltante de la tasa correspondiente.

Adicionalmente, se advierte una inconsistencia en la actuación de la solicitante, quien comparece en nombre propio, pero suscribe la respuesta en calidad de representante

¹ 9: Aparatos de reproducción de sonido.

11: Aparatos de aire acondicionado para las residencias.

Ref. Expediente N° SD2025/0117949

legal de una sociedad que no es posible identificar ante la ausencia de los soportes correspondientes.

En todo caso, si se pretendía el cambio de solicitante, el artículo 143 de la Decisión 486 de la Comisión de Comunidad Andina, señala que:

“El solicitante de un registro de marca podrá pedir que se modifique la solicitud en cualquier momento del trámite. Del mismo modo podrá pedir la corrección de cualquier error material.

Asimismo, la oficina nacional competente podrá sugerir al solicitante modificaciones a la solicitud en cualquier momento del trámite. Dicha propuesta de modificación se tramitará de conformidad con lo establecido en el artículo 144.

En ningún caso la modificación podrá implicar el cambio de aspectos sustantivos del signo o la ampliación de los productos o servicios señalados inicialmente en la solicitud.

Si las normas nacionales lo permiten, se podrán establecer tasas para la solicitud de modificación”.

Por su parte el artículo 1.2.1.6.1. del Capítulo 1 del Título X de la Circular Única establece que:

“Para la inscripción de cambio de titular o solicitante en el registro de la propiedad industrial se deberá diligenciar y radicar el formulario de Inscripción de Traspaso de Signos Distintivos, o realizar la solicitud de manera virtual a través del Sistema de Propiedad Industrial (SIPI).

Salvo que se presente el Formulario firmado por las partes, en los casos de cambio de titular o de solicitante, la afectación deberá ser demostrada con el original o la copia de alguno de los siguientes documentos, según sea el caso:

- i) El contrato en el que conste la cesión firmada por las partes.*
- ii) El extracto del contrato en el que figure el cambio de titularidad. El extracto del contrato debe contener las páginas del contrato donde conste la cesión del derecho y en las que se evidencien las partes del contrato.*
- iii) La sentencia judicial que ordene el cambio de titularidad.”*

En virtud de lo anterior, y revisando los documentos aportados se evidencia que el cambio de solicitante **no** cumple con lo establecido en la Decisión 486 del 2000 y en la Circular Única, toda vez que no se evidencia el contrato de cesión firmado por las partes.

Por lo anterior, aunque se dio respuesta al requerimiento formulado por esta administración, persiste una inconsistencia frente a la reivindicación de color y al pago de la tasa de la solicitud de registro.

De acuerdo con lo antes expuesto esta Dirección,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar abandonada la solicitud de registro de la Marca tramitada en el expediente indicado en la referencia.

Ref. Expediente N° SD2025/0117949

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar a Johanna Marcela Sánchez López, solicitante del registro, el contenido de la presente resolución, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra dicha resolución procede el recurso de apelación ante el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

Notifíquese y Cúmplase

Dado en Bogotá D.C., el 22 de abril de 2026



DANIEL MOR GARCIA
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS